REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA — EDICION DIARIA

Año VIII — Panamá 16 de Enero de 1911 — Número 1326

Poder Ejecutivo

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

PABLO AROSEMENA

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMON F. ACEVEDO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 3a. Casa particular: Calle 7a. número

---

Secretario de Relaciones Exteriores,

FEDERICO BOYD

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 5a. número 66.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

AURELIO GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, [illegible] piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida B. número 74.

Secretario de Instrucción Pública,

H. PATIÑO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central. Casa particular: Calle 14 Oeste, número

---

Subsecretario encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento,

LUIS E. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida A. número

---

EDITOR OFICIAL

EDUVINA A. DE AROSEMENA

Oficina: Avenida Central, número 37

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales del caso.

Panamá, [illegible] de Agosto de 1910.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

Adolfo Alemán.

AVISO OFICIAL

El Presidente de la República

Despacha en la Oficina de la Casa Presidencial de 8 á 11 de la mañana y de 3 á 5 de la tarde.

El día viernes de cada semana tiene Consejo de Gabinete, de 4 á 5 de la tarde.

Da audiencia á los particulares que deseen verle para negocios oficiales de 5 á 6 de la tarde.

Las personas de su amistad que quieran visitarle lo harán de las 8 á las 10 p. m., en la Casa Presidencial, en los días lunes, miércoles y viernes.

AVISO

En la Tesorería General de la República se reciben suscripciones á la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año	B. 4.00
Por seis meses	2.00
Por tres meses	1.00

El periódico se [illegible] á domicilio á los suscriptores el mismo día de su salida.

En la misma oficina, y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 16, de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" á B. 0.25 el ejemplar.

El Código [illegible] en español é inglés [illegible] de 1907 sobre adjudicación de Tierras Baldías de la República á B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de Tierras Baldías é Indultadas á B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres á B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

Pablo A. Díaz.

Contenido

Poder Legislativo

Páginas

Dignatarios de la Asamblea Nacional ... 1687

Leyes

Ley 15 de 1910, de 28 de Diciembre, sobre instrucción pública ... 1687

Ley [illegible] de 1910, de [illegible] de Diciembre, [illegible] Ballesteros y Deslumenido y se dictan medidas relacionadas con [illegible] en artística ... 1688

Ley 47 de 1910, de 31 de Diciembre, por la cual se reforma el parágrafo 2º del artículo 40 de la Ley 95 de 1904 ... 1689

Ley 6 de 1911, de 11 de Enero, por la cual se reforman las leyes [illegible] sobre el Banco Hipotecario y Prendario de la República [illegible] se sustituye su nombre por la de Banco Nacional ... 1689

Ley 7 de 1911, de 11 de Enero, por la cual se confiere una autorización al Poder Ejecutivo ... 1689

ACTAS

Acta de la sesión extraordinaria celebrada por la Asamblea Nacional el día 4 de Enero de 1911 ... 1689

Poder Ejecutivo Nacional

Secretaría de Gobierno y Justicia

Sección Primera

Resolución número [illegible] de 3 de Enero de 1911 ... 1690

Secretaría de Relaciones Exteriores

Decreto número 3 de 1911 de [illegible] de Enero [illegible] ... 1691

Nota de canje entre el señor Secretario de Relaciones Exteriores y el Ministro Residente de Bélgica ... 1691

Secretaría de Hacienda y Tesoro

Decreto número 7 de 1911, de 11 de Enero por el cual se organiza provisionalmente la recaudación de las Rentas Nacionales y el pago de los gastos del servicio público en su actual vigencia económica ... 1691

Decreto número 8 de 1911, de 11 de Enero, por el cual se hace un nombramiento ... [illegible]

Tesorería General de la República

Balance [illegible] correspondiente al día [illegible] de 1911 ... [illegible]

[illegible]

Provincia de Coclé

Auto de la visita [illegible] por el señor [illegible] del Distrito á la oficina de la Tesorería Municipal ... 1694

Avisos ... 1694

Poder Legislativo.

DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Presidente,

Don VICTOR MANUEL ALVARADO.

1er. Vicepresidente,

Don N. MOLINA.

2do. Vicepresidente,

Don FRANCISCO A. MATA.

Secretario,

Hortensio de Icaza.

Subsecretario,

Fabricio A. Arosemena.

Leyes

LEY 15 DE 1910,

(de 28 de Diciembre),

sobre Instrucción Pública.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. 1o. El Poder Ejecutivo hará que como medida policiva, se cierren las cantinas, las casas de tolerancia y de juegos permitidos que estén establecidos ó que se establezcan á una distancia de cien metros de las escuelas y colegios públicos, contándose tal distancia desde la mitad del frente del Edificio respectivo en ambas direcciones de la calle en que aquél esté situado, ó en cualquiera otra dirección si las circunstancias lo exigieren.

Art. 2o. El Poder Ejecutivo dispondrá que del Cuerpo de Policía Nacional se destine permanentemente el número de Agentes que fuere necesario en las Capitales de Provincia, Distritos, Corregimientos y Caseríos [illegible]

Dichos Agentes [illegible] de acuerdo con el Inspector provincial ó seccional de Instrucción Pública [illegible] [illegible]

[illegible]

Art. 14. En las Escuelas Primarias Superiores que actualmente funcionan ó que funcionen más tarde en las cabeceras de Provincia podrá el Poder Ejecutivo establecer un curso normal de un año de estudios para formar Maestros para las Escuelas rurales.

Art. 15. En los lugares en donde por razón del número de niños no sea posible abrir una Escuela para cada sexo, éstas podrán ser alternadas ó mixtas, á juicio del respectivo Inspector Provincial [illegible] del Decreto correspondiente del Poder Ejecutivo.

Art. 16. Todo Maestro, Profesor, Director ó Inspector de Escuelas y Colegios que preste sus servicios en el ramo de Instrucción Pública ganará el sueldo ó remuneración que le asigne especialmente la ley de sueldos, salvo el caso de que [illegible] contratar los servicios de alguno de ellos en el extranjero.

Art. 17. Los nombramientos en el ramo de Instrucción Pública que el artículo 31 de la ley 11 de 1904 atribuye [illegible] al Secretario, corresponden en adelante [illegible] al Presidente de la República.

Art. 18. Todos los establecimientos nacionales de enseñanza, cualquiera que ésta sea, dependerán directamente de la Secretaría de Instrucción Pública.

Art. 19. Los edificios para Escuelas públicas serán en adelante construidos de conformidad con los planos que al efecto se elaboren en la sección técnica de la Secretaría de Fomento, sujetos á modelos especiales que se adopten y apruebe la Secretaría de Instrucción Pública.

Art. 20. Son de cargo de la Nación todos los gastos de Instrucción Pública primaria, así de personal como de material, con excepción de la provisión de útiles de escritorio para las Inspecciones locales, la de premios para los niños [illegible] exámenes y certámenes [illegible] provisión de luz y agua [illegible] conservación y reparación de los muebles escolares.

Todos los Municipios destinarán hasta el diez por ciento de sus rentas para atender á estos últimos gastos, los cuales serán pagados de preferencia á cualesquiera otros, mediante cuentas visadas por los Inspectores Provinciales en las cabeceras de Provincia ó de sección, y por los Inspectores locales en los demás Municipios, Corregimientos ó Caseríos. [illegible] obligatorio para los Municipios [illegible] el suministro de habitaciones para los maestros. Podrán hacerlo como [illegible] y en ese caso reglamentarán libremente el modo y la forma de conceder [illegible]. El pago del servicio de agua en las escuelas públicas de las ciudades de Panamá y Colón es por cuenta de la Nación. Este artículo sustituye el artículo [illegible] de la ley 22 de 1907.

Art. 21. Los gastos que se ocasionen para cumplir las disposiciones del artículo anterior serán hechos por los respectivos Personeros Municipales de los Distritos, por medio de contratos, y á [illegible] de los Inspectores Provinciales de Instrucción Pública.

Art. 22. [illegible] creadas por los [illegible] de la ley 11 de 1904, [illegible]

Art. 23. Quedan de hecho canceladas [illegible] el Poder Ejecutivo [illegible] becas para hacer estudios en el Exterior ocupadas por alumnos que se encuentren en algunas de las circunstancias siguientes:

1a. Que se hallen estudiando materias de enseñanza primaria en los países á donde hubieren ido.

2a. Que después de tres años de estudios preparatorios no hayan concluído ó no comiencen sus estudios profesionales.

3a. Que fracasen en un año de sus estudios profesionales por incapacidad ó por inasistencia á sus clases.

4a. Que estén haciendo estudios de Teología, Comercio, Dentistería, Farmacia, Medicina, Derecho, Ciencias políticas y organización de la Policía, así como aquéllas acerca de las cuales se ignore por la Secretaría del Ramo los estudios que hacen.

Parágrafo. Si los becados que estudian Dentistería, Farmacia, Pedagogía y Derecho concluyen sus estudios dentro de un año contado desde la expedición de esta ley, las becas no quedarán canceladas; así como tampoco las de los estudiantes de medicina á quienes les falte dos años para concluir sus estudios.

Parágrafo. Los alumnos favorecidos por las leyes 37 y 41 de 1903 quedan igualmente sometidos á lo que dispone la presente ley.

Art. 24.—El Poder Ejecutivo dictará un Decreto en el cual atendiendo al carácter de los estudios que hacen los becados cuyas becas no se cancelan de conformidad con los artículos anteriores, se fije el término preciso de años en que deben los agraciados concluir sus estudios. Las becas de los que no lo hicieren en el término fijado, serán canceladas.

Art. 25. De los jóvenes panameños de uno y otro sexo que se hayan graduado de Maestros en las Escuelas Nacionales ó que en lo sucesivo se gradúen de tales, el Poder Ejecutivo enviará anualmente al extranjero seis (tres hombres y tres mujeres) á perfeccionarse en sus estudios pedagógicos ó á especializarse en alguno de los ramos de enseñanza secundaria. Dichos jóvenes se escogerán entre los que hayan obtenido ú obtuvieren las más altas calificaciones en los exámenes de grados y que más se distingan por sus dotes para la enseñanza, aplicación al estudio y buena conducta. Estos últimos requisitos deberán comprobarse con sendos certificados del respectivo Inspector provincial de Instrucción Pública y del Director de la Escuela en que el interesado haya estado, ó prestado sus servicios. El Poder Ejecutivo reglamentará la adjudicación de estas becas; fijará el tiempo que deben durar, determinará las garantías que deben dar los agraciados y señalará la asignación correspondiente.

Art. 26.—Créase en la Capital de la República una Escuela profesional para mujeres en la cual se enseñarán los ramos de modistería, costura y bordado, correos, telégrafos y otros que el Poder Ejecutivo considere conveniente.

Para gastos de instalación y organización de esta Escuela se destinará en el Presupuesto del próximo bienio hasta quince mil balboas (B. 15.000.00). El Poder Ejecutivo dispondrá la apertura de dicha escuela tan pronto como la situación del Erario Nacional lo permita.

Art. 27.—El personal de empleados de la Escuela Profesional de mujeres será el siguiente: Una Directora que será también profesora de Modistería (Corte y Confección) con la asignación mensual de cien balboas (B. 100.00.)

Una Subdirectora con la asignación mensual de ochenta balboas (B. 80.00.)

Una Celadora con la asignación mensual de cincuenta balboas (B. 50.00).

Una Portera-Sirviente con la asignación mensual de veinte balboas (B. 20.00).

Un Portero-Sirviente con la asignación mensual de veinticinco balboas (B. 25.00).

Tanto la Directora y la Subdirectora como la Celadora y los Porteros deberán vivir en el establecimiento.

[illegible]

Art. [illegible] Tanto la [illegible]

Art. [illegible] fesional de Mu[illegible] las Maestras [illegible] Escuelas Prima[illegible]

Parágrafo [illegible] de estas becas [illegible]

Art. 31.—Desde [illegible] se denominará [illegible] cional" la [illegible] cional de Artes y [illegible]

La "Escuela [illegible] tá reorganizada [illegible] bajo el plan [illegible] chinería de [illegible] dar la enseñanza [illegible] cesaria en las [illegible] se establezcan [illegible]

Art. 33.—Los [illegible] satisfactoriamente [illegible] tarios de una [illegible] dustrial Nacional [illegible] capacidad [illegible] Jurado de examinadores [illegible] el Director del [illegible] dado por el [illegible] Pública.

Art. 34 Quedan [illegible] das las leyes 11 [illegible] 22 y 22 de 1907.

Dada en Panamá [illegible] del mes de Diciembre [illegible] diez.

El Presidente [illegible]

El Secretario [illegible]

Poder Ejecutivo Nacional [illegible] de Diciembre de 19[illegible]

Publíquese y ejecútese.

PABLO [illegible]

El Secretario de Instrucción [illegible]

LEY [illegible]

(de [illegible])

por la cual se crea el [illegible] cional de Música y [illegible] tan medidas [illegible]

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. 1o. La Escuela Nacional de Música y Declamación, de esta Capital, creada por el Decreto orgánico 22 de 15 de Mayo de 1904 con desarrollo de la Ley 11 de 23 de Marzo de 1904, será transformada, á partir del 1o. de Enero de 1911, en Conservatorio Nacional de Música y Declamación.

Art. 2o. Derógase la Ley 11 de 1904 en cuanto se oponga á las disposiciones de la presente. El Poder Ejecutivo reglamentará el Conservatorio Nacional, dentro del espíritu y conforme á los términos de esta Ley.

Art. 3o. El Teatro Nacional, creado con fines altamente educativos, dependerá de la Secretaría de Instrucción Pública la cual designará y reglamentará su funcionamiento á fin de que concurra, con el Conservatorio Nacional, á los propósitos de cultura artística comunes á ambas instituciones.

Art. 4o. El Poder Ejecutivo nombrará en el Conservatorio Nacional de Música y Declamación un Profesor de declamación lírica encargado de enseñar esa materia y de promover representaciones de carácter lírico-dramático en el Teatro Nacional.

Art. 5o. El Conservatorio Nacional de Música y Declamación expedirá certificados oficiales de aptitud para la enseñanza de la música y el canto en las escuelas nacionales. Los poseedores de estos certificados serán preferidos para el desempeño de las cátedras citadas en todo plantel nacional. Todo contrato con profesores de Música y Canto, anterior á la presente Ley, será respetado.

Art. 6o. El Poder Ejecutivo hará que en el Conservatorio Nacional de Música funcione una clase semanal para instrucción artística superior de las Bandas de Música nacionales, de conformidad con lo prescrito en el artículo 4o. del Decreto orgánico de la Escuela Nacional de Música y Declamación, ya citado. Asimismo dictará el Ejecutivo un Reglamento para la Banda Republicana en el cual se dispondrá que las plazas de músico en dicho Cuerpo se otorguen preferentemente á los alumnos formados en el Conservatorio, sobre todo á aquellos que hubieren concurrido asiduamente á la clase especial de música militar de que trata este artículo.

Art. 7o. El Poder Ejecutivo hará que concurran á las clases de solfeo del Conservatorio los alumnos de las Escuelas Nacionales que manifiesten disposiciones musicales dignas de especial cultivo.

Art. 8o. El Conservatorio Nacional de Música y Declamación expedirá también, á pedido del Ejecutivo, certificados de aptitud para la dirección de bandas de armonía y charangas, mediante examen especial cuyo programa fijará el Director del Conservatorio de acuerdo con la Secretaría de Instrucción Pública.

Art. 9o. El Conservatorio Nacional de Música y Declamación tendrá, por lo pronto, el personal docente de más imperiosa necesidad dentro del límite de los créditos referentes al establecimiento. Dicho personal será remunerado sobre las mismas bases que el personal docente de segunda enseñanza.

Art. 10. Para atender á los gastos que demande la ejecución de la presente Ley, destínase del Tesoro Público, con imputación al Presupuesto económico de 1911 á 1912, las cantidades siguientes:

Un Director del Conservatorio con B. 200.00 mensuales, en el bienio B. 4,800.00

Un escribiente Secretario con B. 50.00 mensuales, en el bienio B. 1,200.00.

Sueldo de profesores, hasta la suma de B. 200.00 mensuales, en el bienio B. 4,800.00.

Un portero con B. 25.00 mensuales, en el bienio, B. 600.00.

Para alquiler de local á B. [illegible] mensuales, en el bienio B. [illegible].

Para compra de música, instrumentos, muebles, gastos de aseo, etc. B. 100.00 mensuales, en el bienio B. 2,400.

Para becas á alumnos pobres, á B. 100.00 mensuales, en el bienio B. 2,400.00

Dada en Panamá, á los veinticuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos diez.

El Presidente,

I. QUINZADA.

El Secretario,

Hortensio de Icaza.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 28 de Diciembre de 1910.

Publíquese y ejecútese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Instrucción Pública,

H. PATIÑO.

LEY 47 DE 1910

(de 31 de Diciembre)

por la cual se reforma el parágrafo 2o. del artículo 4o. de la Ley 23 de 1904.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Señálase la suma de quinientos balboas (B. 500.00) mensuales para gastos de representación del Presidente de la República ó del que ejerza el Poder Ejecutivo.

Dada en Panamá, á los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos diez.

El Presidente,

I. QUINZADA.

El Secretario,

Hortensio de Icaza.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 2 de 1911.

Publíquese y ejecútese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

E. F. ACEVEDO.

LEY NUMERO 6 DE 1911

(de 11 de Enero),

por la cual se reforman las leyes referentes al Banco Hipotecario y Prendario de la República, cuya denominación se varía por la de BANCO NACIONAL

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. 1o. Auméntase en doscientos cincuenta mil balboas más el capital del Banco Hipotecario y Prendario de la República.

Art. 2o. Para atender al aumento de que trata el artículo anterior, destínase la suma de doscientos cincuenta mil balboas (B. 250,000.00) depositada en el Banco por el Poder Ejecutivo, de conformidad con el contrato número 18 de fecha 18 de Diciembre de 1910, celebrado entre el Secretario de Hacienda y Tesoro y el Gerente del Banco.

Si de esta suma el Poder Ejecutivo hubiese retirado alguna partida, queda en la obligación de reintegrarla en la forma y términos que acuerde con el Gerente.

Art. 3o. Además de las operaciones de hipoteca y sobre prendas, el Banco podrá hacer también las siguientes: de préstamos y descuentos; abrir y hacer anticipos en cuenta corriente; recibir depósitos en numerario ó en papeles, títulos de valor y otros documentos, con ó sin interés; girar libranzas y letras de cambio dentro y fuera de la República; desempeñar comisiones y cobranzas; comprar, administrar y arrendar llegado el caso, las propiedades que tome en hipoteca, procediendo de acuerdo con las reglas que para este efecto [illegible] el Banco, y hacer cualesquiera otras operaciones propias de instituciones de esta clase.

El Banco no podrá retener por más de seis meses las propiedades que se vea obligado á recibir, y en este caso las rematará en subasta pública de acuerdo con las reglas judiciales vigentes.

Art. 4o. El sueldo del Gerente del Banco será de cinco mil balboas (B. 5,000.00) anuales, á partir del 1o. de Enero de 1911.

Art. 5o. El Banco á que esta ley se refiere se denominará Banco Nacional.

Art. 6o. Quedan reformadas ó adicionadas en los términos de la presente ley las disposiciones anteriores relacionadas con el Banco.

Dada en Panamá, á los cinco días de Enero de mil novecientos once.

El Presidente,

(Fdo.) VICTOR M. ALVARADO.

El Secretario,

(Fdo.) *Fabricio Arosemena.*

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 11 de 1911.

Publíquese [illegible]

(Fdo.) PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

(Fdo.) [illegible]

LEY 7 DE 1911

(de 11 de enero),

por la cual se conceden unas autorizaciones al Poder Ejecutivo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar en la forma que lo juzgue más conveniente un empréstito con algún Banco [illegible] hasta la suma de [illegible] mil balboas (B. [illegible]) para invertirlos en [illegible] del servicio público. El interés que se pague por dicho empréstito no será mayor del [illegible] por ciento anual.

Dada en Panamá, á los [illegible] días del mes de Enero de mil novecientos once.

El Presidente,

(Fdo.) [illegible]

El Secretario,

Hortensio de Icaza.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 11 de 1911.

Publíquese y ejecútese.

(Fdo.) PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

(Fdo.) Aurelio Guardia.

Actas

ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL DIA 4 DE ENERO DE 1911

Presidencia del D. Herrera.

Se abrió la sesión de este día á las dos y treinta minutos de la tarde.

Dejaron de contestar á la lista los DD. Alvarado Víctor Manuel, Sosa, Urriola y Valdés y de asistir los DD. Hernández, [illegible] con excusa legal.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior y se firmó la correspondiente al día 3 de los corrientes.

El D. Valdés propuso:

"Altérese el orden del día y considérese lo siguiente:"

Esta proposición después de sustentada por su autor resultó negada.

Se dió cuenta del orden del día.

Entró el señor Secretario de Instrucción Pública.

Se abrió el primer debate del proyecto de ley "por la cual se crea la Escuela Nacional de Telegrafía Eléctrica", y puestos en discusión sus tres artículos fueron aprobados por orden numérico sin observación alguna. La Asamblea pasó [illegible] en vez de discutir el título [illegible] segundo debate y el [illegible] Presidente lo pasó en Comisión al D. Quinzada con veinticuatro horas de término.

Se abrió el segundo debate del proyecto [illegible] por el cual se dictan al[illegible]

[illegible]

[illegible] el artículo [illegible]

[illegible] "Por cuenta del Tesoro Nacional se enviarán á la República [illegible] jóvenes estudiantes [illegible] de los cuales [illegible] y los [illegible] ingresarán en las Escuelas Normales de la ciudad de Santiago".

Este artículo fué sustituído por otro [illegible] que á la letra dice así:

"Por cuenta del Tesoro Nacional se enviarán á la República de Chile doce jóvenes estudiantes panameños, seis de los cuales ocuparán las becas que gratuitamente ha ofrecido al de Panamá el Gobierno de aquella nación, ingresando uno de ellos al *Internado Barros Arana* y los tres á las *Escuelas Normales* de la ciudad de Santiago".

Este artículo después de sustentado por el señor Secretario de Instrucción Pública, fué aprobado y [illegible] el D. Quinzada [illegible]

"Por cuenta del Tesoro Nacional se enviarán á la *República de Chile* doce jóvenes estudiantes panameños, seis de los cuales ocuparán las becas que gratuitamente ha ofrecido al de Panamá el Gobierno de aquel país [illegible] ingresará al *Internado Barros Arana*, tres más [illegible] Escuelas Normales de la ciudad de Santiago y los dos últimos [illegible] *Pedagógico* de [illegible]

[illegible]

Esta nueva submodificación fué sustentada por su autor y resultó aprobada; siendo para adoptarla el D. Herrera la submodificó nuevamente en el sentido de poner una categoría más á las Provincias del Interior la cual pagaría B. 5.00 mensuales. Esta submodificación resultó igualmente aprobada y le modificó en el sentido el D. Sosa la modificó en el sentido de agregarle á las Provincias de Panamá, Colón y Bocas del Toro una categoría más á ser la cuarta y por la cual pagarían los dueños de cantinas B. 5.00. Esta nueva submodificación resultó aprobada y adoptada.

El D. Ríos V. propuso:

"Reconsidérese el artículo primero del proyecto que se discute."

Esta proposición después de sustentada por su autor y combatida por los DD. Quinzada y Arosemena Constantino, fué negada según la votación nominal solicitada por el D. Arosemena Constantino, á saber: con los votos afirmativos de los DD. Alvarado D., Amí Carlos, Franco, Herrera, Mata, Ríos V., Sosa, Thiis, Urriola, Valdés y Vásquez L., contra los negativos de los DD. Alvarado, V. M. Arosemena Constantino, Arosemena Arquímedes, Fernández, García F., Goytía, Meléndez, Obarrio, Ocaña F., Pinilla y Quinzada.

A solicitud del D. Arosemena Arquímedes se repitió la votación nominal y la dicha proposición resultó negada con los votos negativos de los DD. Arosemena Constantino, Arquímedes, Arosemena Constantino, Fernández, Franco, García F., Goytía, Mata, Meléndez, Obarrio, Ocaña F., Pinilla y Quinzada contra los afirmativos de los DD. Alvarado David, Amí C., Carlos, Mata, Ríos V., Sosa, Thiis, Urriola, Valdés y Vásquez L.

El D. Goytía presentó un artículo nuevo que es como sigue:

"Ningún destilador podrá dar á la venta aguardientes de menos de veintiún grados Cartier, pero sus compuestos como anisado, ron, etc., podrán venderse hasta de veinte grados."

Este artículo después de sustentado por su autor, fué aprobado.

El D. Valdés presentó un artículo nuevo que es del tenor siguiente:

"Queda prohibida la fabricación y venta de licores no destilados que se fabriquen usando tintes y esencias."

Este artículo fué sustentado por su autor y combatido por el D. Goytía. Cerrada la discusión á petición del D. Valdés la votación fué nominal y dió el siguiente resultado: negado con los votos negativos de los DD. Alvarado David, Alvarado Víctor Manuel, Arosemena C., Arquímedes, Arosemena Constantino, [illegible] Goytía, Meléndez, Obarrio, Ocaña F., Pinilla, Quinzada y Vásquez L., contra los afirmativos de los DD. Amí C., Carlos, Franco, Herrera, Mata, Sosa, Thiis, Urriola, Valdés y Vásquez L.

Se puso en discusión otro artículo nuevo del D. Valdés que es del tenor siguiente:

[illegible]

afirmativos de los DD. Amí C., Franco, Henríquez, Justiniani, Ríos V., Thiis, Urriola y Valdés.

El D. Quinzada propuso un artículo nuevo que es del tenor siguiente: "Esta ley empezará á regir de conformidad con el artículo 124 de la Constitución."

Este art. fué sustentado por su autor y defendido por los DD. García F., Arosemena Arquímedes y el señor Secretario de Hacienda y Tesoro y combatido por los DD. Valdés, Herrera y Carlos.

En este estado el D. Arosemena Constantino propuso:

"Declárase la Asamblea en sesión permanente hasta que termine la discusión de este proyecto."

Esta proposición resultó aprobada después de sustentada por su autor.

En discusión de nuevo el artículo propuesto por el D. Quinzada resultó aprobado. Lo mismo lo fueron el preámbulo y título respectivos. La Asamblea puso de manifiesto su deseo de que el dicho proyecto sufriera tercer debate y la Presidencia resolvió pasarlo en comisión de Revisión y Redacción de Leyes al D. Garcés F. con dos días de término.

Se suspendió la sesión á las cinco y quince minutos de la tarde.

El Presidente,

R. HERRERA

El Secretario,

Fabricio A. Arosemena.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Gobierno.—Resolución número 2.—Panamá, 3 de Enero de 1911.

Con oficio número 1,692, de 30 de Diciembre, que se recibió ayer en la tarde en este Despacho, ha enviado el señor Gobernador de la Provincia, el Acuerdo número 11 de 2 de Diciembre del año próximo pasado, por el cual se dictan algunas medidas de policía.

Ante la citada Gobernación pidieron la suspensión del aludido Acuerdo, en memorial de la ya citada fecha, los siguientes señores: A. Tapia, S. Tapia, H. Arosemena, Manuel D. Henríquez, R. Arango R., C. de la Guardia, Rafael Moreno, Mateo Simons, F. de León, Juan Dufary Alba, G. Arias y A. Delvalle, quienes fundan su petición en el hecho de no estar precisada con claridad la clase de herradura que el Concejo desea para las bestias de tiro, en el Acuerdo que se discute, el que señala, como fecha inicial el 1o. de los corrientes para que las bestias de todos los vehículos, ya sean de uso privado ó público, lleven herraduras especiales que las eviten resbalar en el pavimento de las calles.

El señor Gobernador de la Provincia en su aludida comunicación se expresa así: "Opino—dice—, y así aprecia el Acuerdo, el propósito del acto legislativo del Concejo, que el fin humanitario que se persigue es de todo punto laudable y que siendo así, debería tener los auxilios de todos los habitantes y la protección y el apoyo de todas las autoridades; pero las circunstancias de la imposición, que en toda época es motivo de quejas y rebeldías, cuando no se conocen suficientemente los detalles de las disposiciones que aquella constituye, [illegible] el Acuerdo son objeto de demandas y reclamos más ó menos fundadas, por cuanto á usos del tiempo [illegible]

[illegible]

expedido por el Concejo Municipal de este Distrito por el cual se dictan algunas medidas de policía, y envíese al Juez 1o. de este Circuito para que decida sobre validez o nulidad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. F. Acevedo.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO NUMERO 3 DE 1911

(de 5 de Enero)

por el cual se promulga una Convención Postal como Ley de la República.

El Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales, y,

CONSIDERANDO

Que el día 4 de los corrientes se canjearon en esta ciudad las ratificaciones de la Convención Postal celebrada el 14 de Diciembre de 1906, entre la República de Panamá y Su Majestad el Rey de los Belgas, pacto cuyo tenor es el siguiente:

El Presidente de la República de Panamá y Su Majestad el Rey de los Belgas, deseando arreglar por medio de una Convención postal el cambio de paquetes postales, han nombrado al efecto por sus plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República de Panamá, al señor D. Ricardo Arias, Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores, y Su Majestad el Rey de los Belgas, al señor Don Edouard Pollet, Oficial de la Orden de Leopoldo etc., etc., Encargado de Negocios de Bélgica en Panamá y Centro América, con residencia en Guatemala, quienes, después de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO 1o.

1o. Bajo la denominación de paquetes postales pueden expedirse paquetes sin declaración de valor hasta llegar al peso de cinco kilogramos, tanto de Bélgica con destino á Panamá, como de Panamá con destino á Bélgica;

2o. Queda reservado á las oficinas de ambos países el derecho de determinar ulteriormente, de común acuerdo, si sus reglamentos respectivos lo permiten, los precios y condiciones aplicables á los paquetes de valor declarado ó contra reembolso.

ARTICULO 2o.

Las oficinas de Bélgica y de Panamá asegurarán el trasporte por mar entre ambos países por medio de los buques correos á su disposición.

ARTICULO 3o.

Por cada paquete expedido de Bélgica con destino á Panamá, la oficina de Bélgica paga á la de Panamá un derecho territorial de cincuenta céntimos.

Por cada paquete expedido de Panamá con destino á Bélgica, la oficina de Panamá paga á la de Bélgica un derecho territorial de cincuenta céntimos.

A los derechos territoriales mencionados arriba se añade por cada paquete un derecho marítimo de dos francos, abonados por uno de los Estados contratantes al otro Estado contratante, según la disposición que se convendrá.

ARTICULO 4o.

El franqueo de los paquetes postales es obligatorio.

ARTICULO 5o.

El país de destino queda facultado para percibir del destinatario, por la distribución y cumplimiento de las formalidades de aduana, un derecho cuyo importe total no puede exceder de 25 céntimos por paquete.

ARTICULO 6o.

Los paquetes á que se aplica el presente Convenio no pueden ser gravados de ningún derecho postal que no sea de los previstos por los Artículos 3o. y 5o. anteriores y por el artículo 7o. que sigue.

ARTICULO 7o.

La reexpedición de los paquetes postales de uno de los dos países al otro á consecuencia de cambio de residencia de los destinatarios, así como la devolución de los paquetes postales rezagados, da lugar á la percepción suplementaria de los derechos fijados por los artículos 3o. y 5o. á cargo de los destinatarios ó, llegado el caso, de los expedidores. Los derechos de aduana son anulados cuando los paquetes deben ser devueltos al país de procedencia.

ARTICULO 8o.

Queda prohibido expedir por la vía del correo paquetes que contengan cartas ó notas con carácter de correspondencia, ó objetos cuya admisión no esté autorizada por las leyes ó reglamentos de aduana u otros.

Sinembargo, queda permitido incluir en el envío la factura abierta, reducida á sus anunciaciones constitutivas, así como una copia simple de la dirección que lleva el paquete, con mención de la dirección del expedidor.

ARTICULO 9o.

1o. Salvo el caso de fuerza mayor, cuando un paquete postal ha sido extraviado, expoliado ó averiado, el expedidor y, á falta ó á pedido de éste, el destinatario tiene derecho á una indemnización correspondiente al importe real de la pérdida, de la expoliación ó de la avería, á no ser que el daño haya sido ocasionado por culpa ó negligencia del expedidor ó provenga de la naturaleza del objeto; sin embargo, esta indemnización no podrá exceder de 25 francos.

El expedidor de un paquete perdido tiene derecho, además, á la restitución de los gastos de expedición.

2o. La obligación de pagar la indemnización incumbe á la administración de quien depende la oficina expedidora. Queda reservado á esta administración el recurso contra la administración correspondiente cuando la pérdida, la expoliación ó la avería ha ocurrido en el territorio ó en el servicio de esta última administración.

3o. Hasta prueba de lo contrario, la responsabilidad incumbe á la administración que, habiendo recibido el paquete sin haber hecho observaciones, no puede comprobar ni la entrega al destinatario ni, si hubiere lugar, la reexpedición de ese paquete.

4o. El pago de la indemnización por la oficina expedidora debe hacerse lo más pronto posible y, á más tardar, dentro del plazo de un año á partir del día de la reclamación. La oficina responsable está obligada á reembolsar sin demora á la oficina expedidora el importe de la indemnización pagada por ésta.

La oficina de procedencia queda autorizada á indemnizar al expedidor por cuenta de la oficina destinataria cuando ésta, llamada á conocer debidamente del asunto, ha dejado pasar un año sin resolverlo.

Además, cuando la oficina cuya responsabilidad está debidamente comprobada, se ha negado al principio á pagar la indemnización, esta oficina debe tomar á su cargo, además de la indemnización, los gastos accesorios que resulten de la demora no justificada del pago;

5o. Queda entendido que la reclamación no será admitida sino dentro del plazo de un año á partir de la fecha del depósito del paquete en el correo, pasado este plazo, el reclamante no tiene derecho á ninguna indemnización.

6o. Si la pérdida, la expoliación ó la avería ha ocurrido durante el trasporte entre las oficinas de cambio de los dos países sin que sea posible establecer en cuál de los servicios se ha verificado el hecho, las dos administraciones son responsables del daño por mitad;

7o. Las administraciones cesan de ser responsables de los paquetes postales entregados á los destinatarios ó á las personas facultadas por ellos para recibirlos.

ARTICULO 10o.

La legislación interior de cada uno de los dos países contratantes es aplicable en todo lo que no está previsto por las estipulaciones contenidas en el presente convenio.

ARTICULO 11o.

Las Administraciones de los países contratantes designan las oficinas ó localidades admitidas al cambio internacional de los paquetes postales; regulan el modo de trasmisión de estos paquetes y fijan todas las demás medidas de detalle y de orden necesarias para asegurar la ejecución del presente convenio.

ARTICULO 12o.

La oficina de Bélgica y la oficina de Panamá fijarán, de común acuerdo, según el régimen establecido por la Convención de la Unión Postal Universal para el [illegible] de paquetes postales, las condiciones bajo las cuales podrán cambiarse entre sus oficinas de cambio respectivas los paquetes postales procedentes de países extranjeros ó destinados á ellos que usen de uno de los dos servicios para corresponder con el otro.

ARTICULO 13o.

El expedidor de un paquete postal puede obtener un aviso de recepción de dicho paquete, pagando con anticipación un derecho fijo de 25 céntimos, máximum. Este derecho corresponde en totalidad á la administración del país de procedencia.

ARTICULO 14o.

Queda reservado al Gobierno de Bélgica el derecho de hacer ejecutar las cláusulas del presente Convenio por las empresas de ferrocarriles y de navegación. Podrá, al mismo tiempo, limitar este servicio á los paquetes procedentes de localidades servidas por estas empresas ó destinados á ellas.

La administración de Bélgica se entenderá con las empresas de ferrocarriles y de navegación para asegurar la completa ejecución por estas últimas de todas las cláusulas de este Convenio, y para organizar el servicio de cambio.

Ella les servirá de intermediario en todas sus relaciones con la administración de correos de Panamá.

ARTICULO 15o.

1o. El Presente Convenio entrará en vigor á partir del día que determinen las administraciones de los dos países después de su promulgación, según las leyes particulares de cada uno de los dos Estados;

2o. Será obligatorio hasta que una de las dos partes contratantes haya anunciado á la otra, con un año de anticipación, su intención de hacer cesar sus efectos.

ARTICULO 16o.

El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones canjeadas en Panamá, Bruselas o Guatemala, tan pronto como sea posible.

En fé de lo cual los infrascritos han firmado el presente Convenio y lo han sellado con sus sellos particulares.

Hecho en Panamá, en doble ejemplar, á 14 de Diciembre de 1906.

(Fdo.) Ricardo Arias.

(S) E. Pollet.

DECRETA:

Artículo único. Promúlgase como Ley de la República la Convención preinserta, la cual ha sido ratificada y canjeada de acuerdo con las disposiciones de la Ley 11 de 1907.

Dado en Panamá, á cinco de Enero de mil novecientos once.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

Federico Boyd.

NOTA DE CANJE

Habiéndose reunido los infrascritos para proceder al canje de las ratificaciones del señor Encargado del Poder Ejecutivo de la República de Panamá y Su Majestad el Rey de los Belgas acerca de la Convención Postal firmada en Panamá el 14 de Diciembre de mil novecientos seis y habiendo examinado los instrumentos de dichas ratificaciones, y hallándolos en buena y debida forma, se verificó el canje.

En fé de lo cual, los infrascritos han extendido la presente Acta que firman por duplicado, sellándola con sus sellos particulares.

Hecho en Panamá, el cuatro de Enero de mil novecientos once.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

(L.S.) Federico Boyd.

El Ministro Residente de Bélgica,

(L. S.) H. Genin.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 7 DE 1911

(de 11 de Enero),

por el cual se organiza provisionalmente la recaudación de las Rentas Nacionales y el pago de los gastos del servicio público en la actual vigencia económica

El Primer Designado, Encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

1o. Que la Asamblea Nacional no ha expedido en sus sesiones ordinarias el Presupuesto de Rentas y Gastos para el Bienio de 1911 y 1912;

2o. Que de acuerdo con la última parte del ordinal 2o. del art. 65 de la Constitución, debe continuar en vigor el Presupuesto de la vigencia económica anterior; y

[illegible]

Art. 5o. El Secretario de Hacienda y Tesoro, y los Gobernadores de Bocas del Toro, Colón, Chiriquí, los Santos y Veraguas ordenarán provisionalmente el pago de dichos gastos en la forma expresada en el artículo anterior.

Art. 6o. Los gastos hechos por autoridades se liquidarán é impondrán definitivamente y mensualmente lo que se recaude por Rentas Nacionales de acuerdo con la Ley de los Presupuestos de Rentas y Gastos que haga el Poder Legislativo.

Art. 6o. La recaudación de las Rentas Nacionales y los gastos públicos se harán de conformidad con la Ley á que se refiere el artículo que precede.

Publíquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los once días del mes de Enero de mil novecientos once.

(Fdo.) PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

(Fdo.) ACERIO GUARDIA.

DECRETO NUMERO 8 DE 1911.

(De 11 de Enero).

Por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente Encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Eric Dupier, Guarda de la Inspección del Puerto y defensora del Resguardo Nacional de Colón, en reemplazo del señor José María Mayorga, quien ha renunciado el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los once días del mes de Enero de mil novecientos once.

(Fdo.) PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

(Fdo.) ACERIO GUARDIA.

Tesorería General de la República

BALANCE DE CAJA

de la Tesorería General de la República, en 10 de Enero de 1911.

Existencia anterior	B 37,705.480	
Ingresos del día	4,531.585	
	B 42,237.065	
EGRESOS.		
Sueldo de Baldomero Tarté, como Celador del Polvorín en Diciembre		25.000
Sueldo de Demetrio Domínguez, como Inspector de la Primera Sección del Telégrafo en Diciembre		50.000
Sueldo de los siguientes Maestros:		
Manuel C. Morales en Noviembre y Diciembre	B. 80.000	
Nicolasa Naranjo en Diciembre	50.000	
Inés Rodríguez en Diciembre	40.000	
Laboria Torres en Diciembre	30.000	
José Joaquín Calvo en Diciembre	30.000	
Susana M. Dubint en Diciembre	40.000	
Pasan	B270.000	B 42,237.065
Vienen	B 270.000	B 42,237.065
Andrea M. Cedeño en Diciembre	30.000	
Clotilde P. de Jaramillo en Diciembre	30.000	
Sobresueldo de los siguientes Maestros:		
Manuel C. Morales en Noviembre y Diciembre	B 16.000	
Nicolasa Naranjo en Diciembre	10.000	
Cuenta de C. N. Ruggieri, por el 3 o|o sobre la cantidad de B. 54.000.000 invertida en la construcción del nuevo edificio para Instituto Nacional durante el mes de Diciembre		0
Cuenta de la Tipografía Moderna, por impresión de los números 98 á 104 del «Boletín Agrario»		B 75.00
Cuenta de Francisco Reyes Pedrol por gastos extraordinarios hechos en la Oficina Técnica de la Secretaría de Fomento en Diciembre, y por flete pagado al Ferrocarril por una caja de muestras para las Obras Públicas y por acarreo de materiales para las mismas		
Cuenta de E. Baquero, por alquiler de la casa que ocupa la Escuela de Niñas de Calidonia en Diciembre		
Cuenta de Justo A. Facio por alquiler de la casa que ocupa por cuenta del Gobierno como Rector del Instituto Nacional en Diciembre		
Cuenta de Isaac Brandon & Bros, Inc., por devolución de impuesto pagado sobre 3 damajuanas de alcohol 48 litros á $0.50 oro		
Cuentas de Manuel S. Pasiche, por reparar y limpiar una máquina de escribir, limpiar y arreglar el Cuarto Fuerte de los bajos de la Casa Presidencial y otros trabajos análogos en el mismo local		
Cuenta de Sebastiana G. de Torres, por lavado y aplanchado de los paños y delantales del Botiquín del Cuerpo de Policía durante el semestre de Julio á Diciembre		
Cuenta de Demetrio Domínguez, por sus viáticos como Inspector de la Primera Sección de Telégrafos, en Diciembre		
Cuenta de D. Hernández G., por 27 días de trabajo prestados al Instituto Nacional, como Carpintero		
Cuenta de Jesús M. Beltrán, por lavado y aplanchado de la ropa de la Enfermería del Instituto Nacional en Agosto y Septiembre p.p		
Cuentas de Juan de la Guardia, por madera para el Palacio de Gobierno		
		B. 42,237.065
Saldo para mañana		
		B. 42,237.065

DEMOSTRACION

Oro americano	B. 244.850
Plata panameña	8.897.425
Nickel	3.699.990
Vale del señor Abel Bravo y cuenta del mismo	3.500.000
Valor viejos de Maestros y otros empleados	320.000
Resto de pasajes de la Ca. Du Bouchet	2.175.490
Vales del Dr. C. A. Mendoza, Juan Brin y Guillermo Batalla	8.133.330
Vales del Dr. Belisario Porras	5.166.660
Cuenta de Catalina Sigurbia (alimentos)	569.250
Cuenta de Waldo Suárez (alimentos)	787.875
Cuentas de becados	6.100.000
	B. 39.594.870

S. E. u O.

El Cajero Jefe,

J. M. ALZAMORA.

JUZGADOS DE CIRCUITO

PROVINCIA DE COLON

RELACION

de los negocios fenecidos en el año de 1919, en el Juzgado Primero del Circuito de Colón, de los cuales se hace el siguiente inventario en 31 de Diciembre del mismo año:

Acciones Accesorias

1. Julio L. Bonacorsi pide el arraigo de Eduardo Navas.

2. W. P. Spiller pide el arraigo de la Señora Elisa Davis.

3. Acción de arraigo propuesta por John Baldorch contra C. Wo Goodlow.

4. P. Canavaggio solicita el secuestro de dos establecimientos de cantina y mobiliario que tiene en Portobelo el señor R. Sebalts.

5. Pedro Simancas A. pide el secuestro de una tienda y demas accesorios que tiene en esta ciudad el asiático Clay Koe.

6. John Baldorch solicita el secuestro de una suma de dinero que se halla en el International Banking Corporation, como de propiedad de O. H. Goodlow.

7. Lucio Justos pide el secuestro de una cantina y hostería de propiedad de Manuel Cereceda.

8. Lucio Burat solicita el secuestro de unas casas de propiedad de Martha vda. de Burat.

9. Acción de secuestro instaurada por el señor Pedro Simancas A. contra la señora Carmen King.

10. Chas. Bustamante pide el secuestro de unas sumas de dinero que se hallan depositadas en el International Banking Corporation de propiedad de Santiago Ramos y de los valores que se encuentran en la caja que tiene en su establecimiento y cantina.

11. J. H. Ankron y Co. pide el secuestro y depósito de unas sumas de dinero de propiedad de Thomas Hughes que se hallen en poder de la Compañía del Ferrocarril y del señor John Bernett.

12. Francisco Rodriguez C. y Jorges de Jules Michel pide el secuestro de una cantina con todos sus enseres de propiedad de Jules Goollard.

13. Francisco Rodriguez C., cesionario de la Garantía Nacional pide el secuestro de bienes muebles ó valores de propiedad de Emilio Janel.

14. Frank Ullrich pide el secuestro de una cantidad de dinero de propiedad de G. R. Gibbs.

Lanzamientos

1. Acción de lanzamiento propuesta por el Doctor Inocencio Galindo contra W. H. Williams.

2. Acción sumaria sobre lanzamiento propuesta por J. M. Ayarc contra Florentino Gravina.

3. Acción de lanzamiento propuesta por Colinias Sasso contra Federico Fisher.

4. Acción de lanzamiento propuesta por Pedro Simancas A., con poder de J. P. Barranco contra Marcel Dumoulin y retención de todos los muebles, licores, etc. que existan en la casa cuyo lanzamiento pide.

5. Acción de lanzamiento propuesta por Robert Willcox contra W. P. Spiller.

6. Acción de lanzamiento propuesta por Alejandro Ami C., contra el asiático Chong Seng.

7. N. A. de León pide el lanzamiento del señor Sam Cooper, de una casa de su propiedad sita en esta ciudad sobre los lotes Nos. 124 y 135.

Especiales

1. Demanda sobre validez ó nulidad del Acuerdo No. 3 del presente año, expedido por el Concejo Municipal de Colón.

2. Demanda sobre validez ó nulidad del Acuerdo No. 31 del presente año, expedido por el Concejo Municipal de Colón, propuesta por José O. Salazar.

3. Demanda sobre validez ó nulidad del Acuerdo No. 5 del presente año, expedido por el Concejo Municipal de Colón.

4. Demanda sobre la validez ó nulidad del Acuerdo No. 4 de 26 de Febrero del presente año, expedido por el Concejo Municipal de Portobelo.

5. Demanda sobre validez ó nulidad del Acuerdo No. 25 del presente año, expedido por el Concejo Municipal de Colón.

6. C. L. Segundo con poder de Eric Gaquin solicita que se decrete el estado de quiebra la situación de los negocios del comerciante Walton C. Porter.

7. Juicio posesorio propuesto por Zelio Salazar contra Cesáreo Dumas.

8. Demanda de restitución propuesta por Catherine Glover contra Rebecca Alexander.

9. Jean Page y Dott Ward hacen un pago por consignación á la señora Mabel Martindale.

10. Jorge de Castro que Pedro J. Sabló rinda de su manejo como curador de la sucesión de Jean Sabló.

11. Pedro J. Sabló pide se cada en remate voluntario unos bienes de la sucesión de Jean Sabló, para poder hacer los dividendos conforme las bijuelas de la partición.

12. Paz gale Cozzarelli pide habilitación de edad.

13. Petición hecha por Constantino A. Pinedo Jr. para que se apruebe la liquidación de la sociedad "Sáiz León y Compañía" y se fije la cuantía de sus honorarios en su carácter de liquidador.

14. Demanda de remoción de Curador propuesta por Edmundo Hernando J. S. Sabló.

15. Antonio Acosta hace un pago por consignación á los señores Deux León y Antonio Martinez por la suma de $ 4.042.15.

16. Petición hecha por Catherine Glover para que T. R. Cowan, Interprete Oficial, rinda una declaración.

Juicios ordinarios

1. Demanda ordinaria propuesta por los señores Francisco Rodriguez C., Federico Rodriguez C. y Antonio R. Juan contra Clara Rivera Olmos.

2. Demanda ordinaria propuesta por Antonio Andrade contra Nicolás Antonio.

3. Virgilio J. Donado con poder de Bertha Elgbeta, demanda por la vía ordinaria á la sucesión de William Ole Wind.

4. Demanda ordinaria propuesta por los señores E. W. Seary y H. C. Abraham contra el señor Ten Chong.

5. Demanda ordinaria propuesta por O. L. Martinez como apoderado de la Pabst Brewing Co. de Milwaukee Wis. contra H. M. Bruns.

6. Demanda ordinaria propuesta por P. Canavaggio contra J. A. Thomas y J. M. Aarons.

7. Demanda ordinaria propuesta por Jean Toussaint Santi, contra P. Canavaggio.

8. Demanda ordinaria propuesta por James Jeant contra los señores Doctor Francisco Rodriguez C. y Florentino Gravina.

9. Demanda ordinaria propuesta por Agnes Hinds, contra Charles Goodridge.

10. Demanda ordinaria propuesta por Alexander Nourell, contra Jorge Reada.

11. Demanda ordinaria propuesta por Alfredo Canevaro contra María vda. de Gratlier.

12. Demanda ordinaria propuesta por los señores Francisco Rodriguez C. y Miguel Manzano, contra el señor Antonio M. Rojas.

13. Demanda ordinaria propuesta por A. E. Carter, contra Joseph Goodman.

14. Demanda ordinaria propuesta por el Dr. Francisco Rodriguez C. apoderado de Antonio Andrade, contra Martin Lincer.

15. Demanda ordinaria propuesta por Antonio Andrade contra J. A. Milligan.

16. Demanda ordinaria propuesta por Federico Rodriguez C., como apoderado de Mercedes Vélez, contra Anatolio J. Garay T.

17. Demanda ordinaria propuesta por Arturo Conte, contra Alcesio Cenzarelli.

18. Demanda ordinaria interpuesta por Viole H. Ankron en representación de la casa comercial J. A. Ankron y Co. contra Luis Perrier.

19. Demanda ordinaria propuesta por Geoffrey Wilson Boyd contra Amy Tanger.

20. Frank Ullrich socio administrador de la casa Frank Ullrich y Co. demanda por la vía ordinaria á G. R. Gibbs.

21. Demanda ordinaria propuesta por Antonio Andrade contra Atanasio Musalo.

22. Demanda ordinaria propuesta por el Dr. J. Cerezo García apoderado de la casa de comercio de Londres "Pitman's Commercial Agency" contra Antonio Cozzarelli.

23. Demanda ordinaria propuesta por el señor A. Fraijos contra el señor A. Jacobs.

24. Terralisano Martinez H. Demanda por la vía ordinaria á J. H. S. Ortos.

25. Demanda ordinaria propuesta por los señores Isca Burdi y Quinago Salcedo contra John Antomapolis.

26. Demanda ordinaria propuesta por J. H. Ankron, socio de la sociedad J. H. Ankron y Co., contra Fred E. De Marsh.

27. Demanda ordinaria propuesta por Arturo C. Stevenson, en su propio nombre y en el de su hermano H. C. Stevenson, contra Sebastian de Leon.

28. Demanda de nulidad de matrimonio propuesta por Harold O Loben contra Elena Ktaff.

29. Martin Vásquez, apoderado sustituto de Manuel Ayarza V., demanda por la vía ordinaria á Sebastián de León.

30. Demanda ordinaria propuesta por Proto B. Fuentes contra Joaquin Santamaria T.

31. Demanda ordinaria propuesta por J. H. Ankron, socio de la sociedad J. H. Ankron y Co. contra "La United Fruit Company" y el señor H. E. Wilford, en su carácter de Gerente de dicha Compañía.

32. Demanda ordinaria propuesta por M. de J. Grimaldo P., contra el asiático Chan Pen.

33. Demanda de disolución y liquidación de la sociedad denominada "Carnicería de Colón" propuesta por Rubén S. Arcia.

Juicios Ejecutivos

1. Juicios ejecutivos acumulados, seguidos por los señores J. H. Stilson y H. Bernader, contra Anatolio J. Garay T.

2. Juicio ejecutivo seguido por Jean Toussaint Santi, Agente General de la Compañía Nacional de seguros "La Garantía Nacional" contra J. A. Panefoot, reggio.

3. Demanda ejecutiva propuesta por Pedro Simancas A. Contra J. A. Padylock.

4. Demanda ejecutiva propuesta por Rubén S. Arcia, contra Antonio Andrade.

5. Hain Mezrachi demanda por la vía ejecutiva á los asiáticos Ho Hong, Phily Chong y Chan Moon.

6. Demanda ejecutiva propuesta por Jean T. Santi, Agente General de la sociedad "La Garantía Nacional", contra P. A. Lisch.

7. Mercedes Vélez solicita que se libre mandamiento ejecutivo contra Anatolio J. Garay T.

8. Juicio ejecutivo seguido por Augusto S. Boyd, por medio de apoderado, contra Anatolio J. Garay T.

[illegible]

Provincia de Coclé

ACTA

de la visita pasada por el señor Alcalde del Distrito, á la oficina de la Tesorería Municipal.

En Aguadulce á [illegible] días del mes de Diciembre de mil novecientos diez, el Alcalde del Distrito acompañado de su Secretario, se presentó á la Oficina de la Tesorería Municipal, con el propósito de pasar la visita reglamentaria correspondiente al mes de Noviembre último. Encontrándose presente el señor Tesorero se procedió al arqueo de la manera siguiente:

Examinado el Libro de Caja, se observó que durante el mes á que se refiere esta visita ingresaron á la Tesorería la cantidad de B. 339.27½, que los egresos durante el mes fueron de B. 339.27½, quedando en efectivo en caja para el mes actual B. 456.95½, según la demostración siguiente:

Saldo en caja del mes anterior	B. 816.38	
Revertido á cuenta de mayor saldo del Tesorero saliente	65.85	
Cobrado por varias contribuciones	214.00	
Egresos durante el mes		B. 339.27½
Saldo en caja que pasa á la cuenta del mes actual		456.95
Sumas iguales	B. 796.23	B. 796.23

Preguntado el empleado visitador si los cobros los hace con puntualidad, contestó que todos los impuestos son cobrados y pagados en su tiempo oportuno con excepción del impuesto sobre trabajo personal, debido á lo que en su mayor parte falta por cobrar, debido esto porque su antecesor descuidó cobrar este impuesto, pero que antes que finalizara el año se proponía llevar á efecto el cobro del impuesto expresado. El empleado visitador ofreció darle al señor Tesorero el apoyo que necesitase á fin de que el expresado impuesto sea cobrado sin demora.

Interrogado el señor Tesorero si las cuentas correspondientes al mes de Octubre último las ha enviado al Concejo para su aprobación, manifestó que las cuentas de Octubre y Noviembre las ha enviado ya al Concejo.

Así terminó esta diligencia que se firma para constancia.

El Alcalde,

El Tesorero, (fdo) E. Pedreschi.

El Secretario, (fdo) Ramón Ramos.

(fdo) Mariano Prados

AVISO OFICIAL

Las personas que [illegible] en [illegible] pueden obtenerlo en la Secretaría de la Gobernación en esta ciudad y en las oficinas de los Gobernadores de Provincia en los demás lugares de la República.

El Subsecretario del Despacho de Gobierno,

Luis E. Alvaro.

AVISO

De la Tesorería Municipal, se remata en la Ilustre Municipalidad, el día 28 de Enero, del corriente año, los lotes de terreno, municipales que en seguida se expresan, y por los cuales no hubo postores en acto de la Noviembre de 1910.

Un Lote de terreno situado en el Cinturón de la Boca y con una área de setecientos cuatro metros cuadrados (704.75 m. c.), y de forma irregular. Tiene por linderos los siguientes:

Por el Norte, propiedad del señor Humbert y el Chorillo; por el Sur, propiedad del señor B. Marcelaeca; por el Este, la entrada al Chorillo y por el Oeste, propiedad del señor Humbert.

Este lote de terreno ha sido avaluado judicialmente á (B. 300) tres balboas el metro cuadrado.

Un Lote de terreno situado en la Avenida Ancón, con frente á la misma Avenida y de forma irregular, con una superficie de ciento setenta y dos metros cuadrados (172 m. c.). Tiene por linderos los siguientes:

Por el Norte, propiedad de J. J. Barrallo y R. Gamboa; por el Sur, propiedad de D. Carrillo y Pedro Municipal; por el Este, propiedad de L. A. Orillac; y por el Oeste, la Avenida Ancón.

Este terreno ha sido avaluado judicialmente á (B. 300) tres balboas el metro cuadrado.

Un Lote de terreno situado en la Avenida Ancón, con una área de cincuenta y cuatro metros trece decímetros cuadrados (54.13 m. c.) y de forma irregular.

Tiene por linderos los siguientes:

Por el Norte, propiedad de [illegible] del señor Agustín Arias L.; por el Sur, propiedad de los señores J. M. Barrallo y R. Gamboa L.; por el Este, propiedad del señor Juan Gelabert; y por el Oeste, la Avenida Ancón.

Este lote ha sido avaluado judicialmente á (B. 10.00) diez balboas el metro cuadrado.

Todos los días hábiles se podrá consultar en la Tesorería Municipal los pliegos de los diversos lotes que se rematarán.

Todo postor necesita consignar previamente el 5 o/o del avalúo de los lotes que quiera rematar, para subir en el acto al Tesoro Municipal, como fianza que el rematante no consigna el valor de la propuesta y pasadas las 24 horas siguientes se le devolverá con el que desistiere del remate.

No será postura admisible la que no cubra la base del avalúo de cada lote de terreno.

Las ofertas en pliego cerrado, acompañadas del recibo en que conste haber hecho el respectivo depósito, se recibirán hasta las diez de la mañana del día señalado para la licitación y serán abiertas en presencia de los interesados á las dos de la tarde, á cuya hora empezarán las pujas y repujas verbales, las que se cerrarán á las cuatro p. m. siendo adjudicados los lotes á los postores que ofrezcan mayor suma por ellos.

El H. Concejo Municipal, se reserva hacer la adjudicación definitiva del acta de remate.

Panamá, Enero 2 de 1911.

El Tesorero Municipal,

Raúl J. Calvo.

AVISO

Por resolución del Concejo Municipal, y estando cumplidas las disposiciones sobre venta de terrenos municipales en el local de la Tesorería Municipal se rematarán el día once de Marzo del corriente año los lotes que en seguida se expresan.

No. 1. Lote de terreno (playa municipal) situado en la parte Norte de la Avenida Norte de esta ciudad, Barrio de San Felipe, Sitio de Norte á Sur 6 metros y de Este á Oeste 7 metros, dando esta superficie cuadrada de 42 metros.

No. 2. Lote de terreno situado en la Avenida Simón Bolívar, con una área de [illegible] metros cuadrados (1.[illegible] m. c.) y de forma irregular. Tiene por linderos los siguientes: Por el Norte, propiedad del señor Manuel Sánchez; por el Sur, propiedad de [illegible] Junio [illegible] por el Este, propiedad de [illegible] y por el Oeste, la Avenida Simón Bolívar.

No. 3. Lote de terreno situado en las Calles 17 Oeste y la Calle Roja Lenia, con las siguientes dimensiones: Por el Norte, 35 m. Sur, 17 m., por el Este, 6 m., y por el Oeste, 6 m., que dan una área de 105.00 m. c. Sus linderos son: Norte, terreno municipal, propiedad de Marcos Sevillano; por el Sur, propiedad Municipal, ocupado por Agustina Pérez, Calle Roja Lenia; por el Este, la Calle Roja Lenia; y por el Oeste, la Calle 17 Oeste. Este lote está ocupado judicialmente en este terreno se da á cinco balboas el metro cuadrado y ocupado actualmente por la señora Mauricio.

No. 5. Lote situado entre la Calle 17 Oeste y la Callejuela [illegible] con las siguientes dimensiones: Por el Norte, 17 m., por el Sur, 17 m., por el Este, 11.20 m., y por el Oeste, 11.20 m., son una área de 190.40 m. c. Sus linderos son: Por el Norte, propiedad de Salvador Noli; por el Sur, propiedad Municipal ocupada por la Mauricio, por el Este, la Calle Roja Lenia; y por el Oeste, la 17 Oeste. Este lote está ocupado por el señor Marcos Sevillano y ha sido avaluado judicialmente á (B. 5.00) cinco pesos el metro cuadrado.

Todos los días hábiles se podrá consultar en la Tesorería Municipal los pliegos de los diversos lotes que se rematarán.

Para ser postor se necesita cumplir con el 5 o/o del avalúo de los lotes que se quiera rematar, que se le pagará al Tesoro Municipal como fianza, si el rematista no consigue el valor del remate dentro de las 24 horas siguientes á la adjudicación de que debe ser el remate.

No será postura admisible la que cubra la base del avalúo de cada lote de terreno.

Las ofertas en pliego cerrado, acompañadas del recibo en que conste haber hecho el depósito respectivo, se recibirán hasta las diez de la mañana del día señalado para la licitación y serán abiertas en presencia de los interesados á las dos de la tarde, á cuya hora empezarán las pujas y repujas verbales, las que se cerrarán á las 4 p. m. siendo adjudicados los lotes á los postores que ofrezcan mayor sumas por ellos.

El H. Concejo Municipal, se reserva hacer la adjudicación definitiva del acta de remate.

Panamá, Enero 5 de 1911.

El Tesorero Municipal,

José J. [illegible]

Linotipos del "Diario de Panamá"